DE LA

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cadal Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes.—Se suscribe en la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 rs. mensuales para despues para los demas pueblos de la previncia. = (Ley de 3 de Noviembre de 1857. fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio. = En dicha imprenta se No podrá insertarse nada en este periódico sin autorizacion del Sr. Gobernador civil.) ladmiten los anuncios. = La suscricion se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Subsecretaria. - Negociado 1.º

NUM 351.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 6 lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir por la Presidencia del Consejo de Ministros el Real decreto siguiente:

»De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zamora à D Rogiualdo Becerril, cesante de igual cargo en la de Avila:

»Dado en Palacio à ciaco de Noviembre de mil ochocitatos sesenta y dos.-Está rubricado de la Real mano. - El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O.Donnell.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para les efectos correspondientes. »

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos y demás Corporaciones y Autoridades de la provincia.

Zamora 12 de Noviembre de 1862. — El Gobernador interino, Nicolás Moral. SECCION DE ORDEN PUBLICO.

NEGOCIADO 3. QUINTAS.

NUM. 352.

Se anticipan las operaciones preliminares de la quinta de 1863.

En la Gaceta del dia 9 del actual se publican el Real decreto y Real órden signientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En vista de lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Articulo 1.º Las operaciones correspondientes al padron, alistamiento y sorteo para el reemplazo de 1863 se practicaran en los meses de Diciembre del presente año. Enero y Febrero de 1863.

Art 2.º El Ministro de la Gobernacion comunicará las órdenes convenientes para el complimiento de lo mandado en el articulo anterior.

Dado en Palacio à 5 de Noviembre de 1862.-Está rubricado de la Real mano. -El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

SUBSECRETARIA - SECCION DE ORDEN PUBLICO NEGOCIADO 3. - QUINTAS.

En consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto fecha de aver, por el que se manda anticipar las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para el reemplazo de 1863, la Reina (Q. D. G se de dignado resolver que las expresadas operaciones se verifiquen en los plazos y con sujecion à las reglas siguientes:

Se formarà el padron en los 15 primeros dias del mes de Diciembre próximo del modo que previene el capitulo IV de la ley vigente de reemplazos; con la única modificacion de que el dia 1 del mismo mes sustituirà al 1.º de Enero para los efectos expresados en el art. 36 de la misma ley.

2. Los Gobernadores de las provincias podrán, si lo creen conveniente, disponer que en las capitales y poblaciones de crecido vecindario se empiece à formar el padron antes de la época fijada en la regla anterior.

El alistamiento se hará en los dias 16 y siguientes hasta el 27 inclusive del indicado mes de Diciembre, y comprenderá, segun lo prevenido en el art. 13 de dicha ley: primero, los mozos que el dia 30 de Abril inclusive de 1863 tengan 20 años de edad y no deban haber cumplido 21; y segundo, los mozos que teniendo 21 años, y sin cumplir 25 en el mismo dia 30 de Abril. no entraron por cualquier motivo en ningun sorteo de los años anteriores para el reemplazo del éjército.

4. En la formacion de este alistamiento se observarán todas las disposiciones del capítulo. V de la citada ley de reemplazos, con la variación de que los años de residencia à que se refiere el art. 38 se entenderán los dos anteriores à Diciembre próximo venidero, y que el expresado mes sustituye para la ejecucion de estas operaciones al de Enero de 1863.

5. El alistamiento se publicará el dia 1.º de Enero próximo, en la forma que previene el art. 42 de dicha ley, y permanecera expuesto al público en los sitios acostumbrados hasta el dia 10 del propio

mes.
6 El domingo 11 del mismo mes dará principio la rectificación del alistamiento, y continuará hasta el 31 inclusive, con las formalidades que exige el capitulo VI de la ley de quintas, en los dias festivos y en los no festivos en que hubiere sesion, anunciandose esta préviamente al fin de la anterior.

7. Cuando se trate de resolver las exclusiones del alistamiento, con arreglo á los parrafos tercero, cuarto y quinto del art. 45 de la ley, se tentrá presente lo dispuesto en la regla 3.º de esta circular respecto à la edad de los mozos alistados.

8.º Cuantas reclamaciones se hagan sobre alistamiento contra los fallos de los Avuntamientos, se resolverán con sujecion à lo mandado en el capitulo VII de la ley de reemplazos, excepto los articulos 53 y 54, que no tienen aplicacion por ahora, y el 55, que la deberá tener con la variacion establecida en la regla 4.º de esta circular.

9.º El domingo 1.º de Febrero próximo venidero se practicarà el sorteo general en todos los pueblos del reino, con las formalidades que exige el capítulo VIII de la ley, de reemplazos hasta el art. 70 inclusive, y bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos.

10. No se harán las citaciones que previenen los artículos 71 y 72 hasta que, votada y sancionada la ley en que se sije el contingente del reemplazo de 1863, se dicten las órdenes necesarias para su ejecucion.

11. Los Gobernadores publicarán y circularán inmedialamente en el Boletin oficial'de cada provincia la presente Real orden; participaran desde luego à este Ministerio haberlo asi verificado, y en tiempo oportuno haber quedado cumplida

en todas sus partes.

De Real orden lo digo à V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia, y demás efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Cuyas superiores disposiciones me apresurò à publicar en el Boletin oficial, para su mas puntual cumplimiento por parte de los Señores Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, quienes al efecto tendrán muy presentes los capitulos y articulos de la ley vigente de reemplazos que se citan en la Real orden preinserta y á continuacion se copian, á los. cuales se atendrán extrictamente en las respectivas operaciones que van á practicarse, con la variación de los plazos que por la anticipacion de aquellos se requiere, dándome cuenia de haberse practicado la rectificacion del alistamiento al dia siguiente de terminar este acto, y á los tres dias de verificado el sorteo remitirán por duplicado copia literal del mismo, segun y en los términos prevenidos en el artículo 7.º de la ley.

Siendo de una importancia demasiado. conocida de todos este servicio, en él fijarán los Señores Alcaldes y Ayuntamientos teda su atención y preferencia para que se ejecuten las operaciones con la legalidad y exactitud que su indole requiere, consultando á este Gobierno, si es necesario, cuantas dudas se le ocurran,

The state of anything plants

Children and the statement

y pidiendo el auxilio de mi Autoridad en los casos que lo crean preciso.

Los Señores Alcaldes avisarán el recibo del presente Boletin y haberlo publicado en sus respectivos distritos.

Zamora 13 de Noviembre de 1862.-El Gobernador interino, Nicolas Moral.

CAPITULOS Y ARTICULOS

DE LA LEY DE REEMPLAZOS VIGENTE QUE SE CITAN EN LA REAL ORDEN PREINSERTA.

Art. 13. Seran comprendidos en el alistamiento de cada año:

1.º Los mozos que tengan 20 años de edad y no bayan cumplido 21 el dia 30 de Abril inclusive del año en que se verifica el alistamiento.

2.º Los mozos que teniendo 21 años y sm haber cumpiido 25 en el referido dia 30 de Abril, no fueron comprendidos per cualquier motivo en ningun alistamiento ni sorteo de los años anteriores

La obligacion del servicio alcanza à los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos parrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

CAPITULO IV.

De la formacion del padron.

Art. 35. En los primeros dias del mes de Enero se hará anualmente en cada pueblo un padron que comprendera à todas las personas de ambos sexos que en él lengan su residencia, o en los caserios, huertas, haciendas, o cualquiera otra habitación de su termino, con inclusion de los que se hallen accidentalmente ausentes, cualquiera que sea el motivo de la ausencia, y el punto donde se encuentren dentro o fuera del reino.

Art. 36. Seran tambien empadronados, si se hallan en la edad señalada en

el artículo 13: 1.º Los mozos que aun cuando en el mes de Enero se encontraren en otro pueblo ó en pais extranjero, hayan residido en el pueblo donde se hace el padron durante los dos años anteriores al dia 1.º del referido Enero, por espacio de dos me-

ses, cuando menos, en cada año. 2.º Los mozos que residan en los pueblos del reino o en pais extranjero, si sus padres residen en el pueblo donde se hace el padron en el mes de Enero, ó si ha residido en él durante los dos años anteriores al dia 1 ° expresa lo, siempre que haya-permanecido, cuando menos, dos meses cada año. En uno y otro caso se expresarán en el padron la ausencia y el tiempo que duró la residencia en el pue-

Los mozos que se hallen en algunos de los casos prescritos en este articulo, serán empadronados, aun cuando estén sirviendo en el ejércilo ó en la armada en cualquier concepto o en cualquiera de las clases o categorias que se reconocen en el servicio, siempre que no sea por haberles ya cabido la suerte de soldados

Art. 37. Para calificar la residencia al verificar el empadronamiento y demás operaciones del reemplazo, se observarán las reglas signientes:

1. Se entiende por residencia la estancia del mozo ó del padre o de la madre en el pueblo donde cada uno de estos ejerce de continuo su profesion, arte ú oficio, ú otra cualquier manera de vivir conocida, ó bien donde habitualmente

permanece, manteniendose con el producto de sus bienes. No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre o

la madre se haya ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que vive. 3.º Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque lo deje eventualmente!

para dedicarse à los estudios ó al aprendizaje de algun arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones, o cuando estos estudios o aprendizaje hubieren terminado.

Cuanto queda establecido respeclo al nadre del mozo tendra igualmente aplicacion à su madre, cuando el padre esté demente, cuando se halle sofriendo una condena en algun establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la Península y de las islas Baleares. y por último, cuando se ignore su paradero.

5.º Se considerará como no existente la madre del mozo, si se ballare comprendida en alguno de los casos mencionados

en la regla anterior.

6. El asilo ó establecimiento de benesicencia en que se criaron ó en que se hattaren acojidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos, ó el punto en que residan las personas que los hubiesen prohijado, se considerarán, respecto de los mismos como la residenciade su padre para la formacion del empadronamiento y demás operaciones del reemplazos pero cuando los mozos puerfanos ó los expósitos se hallaren á la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales sealendrán al punto de residencia de las personas que hubieren prohifado à diches mozos, y no al de los establecimientos de beneficencia.

CAPITULO V.

De la formacion del alistamiento.

Art. 38. En los primeros dias del mes de Febrero, se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, tomandolo del padron general, y comprenderà todos los mozos que tengan la edad prescrita en el art. 13, cualquiera que sea su estado, clasificandolos por el orden signienter

1.º Los mozos cuvo padre o cuva madre à falta de este, hayan tenido su residencia durante los dos años anteriores en el pueblo en que se hace el alistamiento, hasta el dia 1.º de Enero inclusive, aunque se hayan ausentado posteriormente:

2. Los mozos cuyo padre o cuva madre, à falta de este, tengan su residencia desde el dia 1 º de Enero en el pueblo donde se hace el alistamiento.

3.° Los mozos que hayan tenido su anteriores, siempre que hayan permane cido en el pueblo dos meses, cuando menos, durante aquel tiempo.

4.º Los mozos que tengan su residencia desde 1.º de Enero en el pueblo en que se hace el alistamiento.

Para la ejecucion de estas disposicio nes, no obsta que el mozo resida ó haya residido en distinto punto que su padre

Los mozos que se hallen en alguno de los casos precedentes serán alistados, aun cuando estén sirviendo en el ejército ó en la armada por cualquier concepto y en ! cualquiera de las clases y calegorias que se reconocen en los mismos y en todos sus institutos y dependencias, sin mas excepciones que las de aquellos à quienes hobiere cabido ya la suerte de soldados, y los que perteneciesen a la clase de oficial del ejéreito ó de la armada.

Art. 39. Concurriran à la formacion del alistamiento, juntamente con los indivíduos del Ayuntamiento, los Curas párrocos ó los eclesiasticos que aquellos designen, à sin de suministrar las noticias que se les pidan, teniendo siempre de manifiesto los libros parrequiales. El asiento de los eclesiásticos será à la derecha del Presidente.

Art. 40. El alistamiento se sirmará por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario ó el que haga sus veces.

Art 41. Las sesiones relativas à la formacion del alistamiento, se celebraran a puerta abierta.

Art. 42. Verificado el alistamiento se fijarán cópias autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando con el esmero posible de que permanezcan fijadas por el espacio de diez dias.

CAPITULO VI.

De la rectificacion del alistamiento.

Art. 43. En el primer domingo del mes de Marzo, y prévio anuncio al público, para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificación del alistamiento, el cual se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, o por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido, amos ó apoderados, así en exanto à la exclusion como à la inclusion de otros mozos, y a la edad que se haya anotado a cada uno ligitagildo aca enton

rá personalmente à todos los mozos comprendidos en el alistamiento. La citacion se hara por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo, y a falta de este, ó si no pudiese ser habido, a su padre, madre, curador, pariente mas cercano, amo u otra persona de quien dependa; y la otra se unirà al expediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas à quienes en defecto del mismo se hubi se hecho saber la citacion. En caso de que ninguno de estos supiese firmar, lo hara un vecino à su nombre.

Cuando los mozos que reclamen su exclusion del alistamiento por ha larse comprendidos en los de otros pueblos fueren pobres de solemnidad, las autoridades - y Avuntamientos respectivos no les exigiran costas, derechos ni otro, papel que el de la clase de pobres en cuantas diligencias tengan aquellos que practicar, para la justificación del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 44 El Ayuntamiento oira breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitira en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesadocome por los que le contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo à pluridad absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto, constará sucintamente residencia de igual modo en los dos años | en el acta, asi como tambien la resolucion del Ayuntamiento. Se dará à los in teresados que entablen reclamaciones, una certificacion en que consten estas con todas sus circunstancias, sin exigirles ningun derecho.

Art. 45. Serán excluidos del alistamiento:

1.º Los licenciados del ejercito que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

Los que en un reemplazo auterior havan rédimido la suerte de soldado por medio de sustituto ó de retribucion pecuniaria.

3.º Los que en 30 de Abril del año del alistamiento no lleguen à 20 años de edada - summania

4.° Los que pasen de la edad de 25 años cumplidos en dicho dia 30 de Abril.

haber cumplido 25 en el referido dia, hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores despues de haber cumplido 20 de edad-

Y.6. Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo à la lev en otros pueblos para el mismo reemplazo, à no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 55 y 57.

Art. 46. Cuando los Avuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del ar-

tieulo anterior, dispondran que se le excluva del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamación al efecto, quedando, sin embargo, à salvo el derecho de los demás interesados en contra de la exclusion.

Art. 47. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen iverificarse en el aclo, ya porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documeutos existentes en otras partes, se hará constar asi en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entretanto y sin perjuicio de la resolucion que recayere cuaudo estas se presenten, el [hecho alegado. se considerara como si no se hubiese producido reclamacion alguna. Las resoluciones en estos actos se dictarán en breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia, de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, Trascurrido este serán-desestimadas.

Art. 48. Si no pudiesen concluirse Además del anuncio general, se cita- en el primer domingo del mes de Marzo las operaciones requeridas para la rectificacion del alistamiento, se continuarán en los dias festivos inmediatos hasla su conclusion, anunciando al fin de cadasesion el dia en que se ha de celebrar la siguiente.

CAPITULO VII.

De las reclamaciones que pueden hacerse sobre el alistamiento.

Art. 49. Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento, lo manifestaran, así por escrito ó de palabra, en el término preciso y perentorio de los tres dias siguientes al de la publicacion de aquellas, pidiendo al mismo tiempo la certificación conveniente para apoyar su queja. Esta certificacion comprenderá los demás pormenores que señale el Ayuntamiento, se extenderá con citacion reciproca, y será entregada al interesado dentro de los tres dias siguientes al de la presentacion de su escrito sin exigir por ella ningun derecho v anotando en la misma certificacion el dia en que se veritica su entrega.

Art. 50. Dentro de los quince dias siguientes, acudirá el interesado á la Diputacion provincial, presentando la cer-muis tificación que se le hava librado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega à retarda indebidamente aquei document.

Art. 31. Si la Diputacion provincial considera que puede resolver sobre la reclamacion sia mas instruccion del expediente, lo hara desde luego. En caso // contrario, dispondice la instruccion que deba dársele, limitando ef termino para ello al puramente preciso, segun las respectivas circunstancias, á fin de que no hava dilacion ni entorpecimiento.

Art. 52. - La resolucion de la Diputación provincial será ejecutada desde lue-5. Los que teniendo 21 años y sin go, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al ministerio de la Gobernacion en el plazo y forma que esta ley establéce para todas las reclamaciones que se hicieren al Cobierno.

Art 53. Los mozos de los puebles que en combinacion sorteen décimos con arreglo à lo dispuesto en el art. 23 y siguientes del capitulo II, podran reclamav antes del dia 13 de Abril que se incluyan olro u otros mozos en el alistamiento de cualquiera de los pueblos de la misma combinación à que pertenecen los reclamantes, aun cuando se hava hecho la f rectificacion en el pueblo à que cerresponda el môzo cuya inclusion, se solicite,

Art. 54 - Si el Ayuntamiento ante el que se hace la reclamación de que trata el artículo anterior no accediere á elia, el interesado podrá apelar de este acuerdo. en los pirzos y en la forma que espresan los artículos 49 y 50 à la Diputacion provincial, la cual resolverà la que estime justo. En él caso de que, ya seal por los. Ayuntamientos ante dos que ase reclame, o en virtud de acuerdo de la Diputacion, hubiere de ser incluido algun mozo en el alistamiento despues de hecho va el sorteo, se practicará uno nuevo supletorio en. la forma que determinan los artículos 68. y siguientes del capítulo VIII.

Art. 55. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó mas pueblos, se decidira à cual de ellos deba corresponder por el orden señalado en el art. 38, de modo que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso se alendera a lus que comprende el segundo; á-falta de este. á las del tercero, asi sucesivamente. En tal concepto el mozo sorteado corresponderá.

Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó à falta de este la madre del mozo, hava itenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

2. Al alistamiento del pueblo, ó en donde el padre, o à falta de este la madre tenga su residencia desde 1.º de Enero ó la hava tenido en este diabana oblicala lo

3. Al alistamients del pueblo en que el mozo hava tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.º de contengan los nombres y la entregará al Enero, o la hava tenido en este mismo dia.

5. al alistamiento del pueblo de que

el mozo sea matural. Si despues de terminado el plazo de la rectificación de las listas, resultare algun mozo alistado en un solo pueblo, en el unicamente responderá de la suerte que le hava cabido, aunque segun lo dispuesto en el articulo anterior, dekiera con mejer derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistanienlos diletente letra o tinta, colneim

Art. 57. Cuando un mozo haya sido comprendido simultaneamente en los alistamientos de dos o mas pueblos, ses respectivos Ayuntamientos se spondrán de en ella anotará, los nombres de los mozos acuerdo para decidir á cuál de ellos corresponde. Si se hallasen discordes, remitiran los espedientes a la Diputación provincial, v esta resolvera en el case de que los pueblos interesados correspondan a la misma provincia. Si perteneciesen à dos ó mas pueblos de distintas provincias, entonces sus respectivas Diputaciones procurarán ponerse de acuerdo, y de no conseguirlo, remitiran los espedientes al Ministerio de la Gobernacion del Reino en el plazo menor posible que en ningun caso podra pasar de ocho dias. Nochabiéndose resuelto la duda para el dia del sorteo, será sorteado el mozo en los diversos pueblos donde se verifico el alistamiento, quedando sujeto a responder de su número en aquel que definitivamente se declare con mejor derecho à reclamarle.

Lo prescrito en este artículo, se entenderà sin perjuicio del derecho que con arreglo à los anteriores tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten les Ayuntamientes y Diputaciones provinciales acerca del alistamiento,

b is but CAPITULOSVIII. sorraines

Del sorteo en general y de las operaciones que inmediatamente deben seguirle.

Art. 58. En el primer domingo del mes de Abril se hara anualmente el sorteo general en todos los pueblos, sin deteperlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento ni por ningun otro motivo. Empezará el acto à las sietéde la mañana, y solo podra suspenderse por una hora despues de mediodia, continuambolo nuevamente hasta ponerse el sol. Si no se hubiese terminado, se proseguira del mismo modo en el dia proximo o siguientes que sean necesarios.

Art, 59. El sorteo se verificara a puerta abierta ante el Ayuntamiento y á presencia de los interesados, leyéndose el alistamiento tal cual hava sido rectificado. segun lo dispuesto en los capítulos anteriores, y escribiéndose los nombres de los mozos alistados ó sosteables en papeletas iguales. En otras papeletas tambien iguales se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos, desde el primero hasta el último sucesivamente.

Art. 60. Las papeletas se introduciran en bolas ignales, y estas en dos globos; contendra el uno las de los nombres y el otro das de des números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introduccion por el Presidente del Ayuntamienta, y los segundos por otro de los individuos de la municipalidad.

Art. 61 am Introducidas las belas se removerán suficientemente en los globos v su extracción se verificará por dos niños que no pasen de la edad de diez años. Uno de los niños sacará una bola de las que Regider. El otro niño sacara otra bola de las que contengan los números y la entregará al Presidente. El Regidor sacará la papelela que contenga el nombre y la leera en alta voz. El Presidente sacará en seguida el número y lo leerá del mismo modo. Estas papeletas se manifestarán á los demás individuos del Ayuntamiento y aun à los interesados que quieran verlas. Por este mismo orden se ejecutará la extracción de las demás bolas.s es cones

Los Ayuntamientos serán responsables de la ilegalidad de estos actos, que deberán ejegutase con toda formalidad v exactitud.

Art. 62. El Secretario estenderá el acta con la mayor precision y claridad, y segun vayan saliendo, y con letras el número que corresponda a cada uno.

Art. 63. Leida el acta en el momento de terminarse la operacion del sorteo, se firmará, despues de salvadas sus enmiendas, por los individuos del Ayuntamiento v por el Secretario aquana solada

Art. 641 an Las consultas y reclamaciones que se hagan al Gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones ó inexactifudes que se havan cometido en los sorteos, se resolveran por el Ministerio de la Gobernacion del Beino, en la forma que previene esta ley. Nunca se anulara ningun sorteo sino cuando el Gobierno, oido el dictamen del Tribunal contencioso ! administrativo, o del Consejo de Estado, cuando esté establecido, expresamente lo determine, considerando absolutamente forzosa la nulidad, porque no haya ningun otro medio de subsanar los defectos que la motiven. Their problem of the ron

Art. 65. Si à consecuencia de haberse señalado término para la justificación de las reclamaciones o de haberse entablado recursos a la Diputacion provincial o al

Ministerio de la Gobernacion del Reino, ! se mandase excluir del alistamiento algun individuo, se ejecutará asi; y si se hubiese hecho va el sorieo, descenderan sucesivamente los nombres correspondientes à los números que sigan al del individuo excluido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 66. Si, per el contrario, se debiese incluir algun individuo, se ejecutarà como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero si estuviese ya hecho, se ejecutara un sorteo supletorio, con las mismas formalidades, que quedan prevenidas. Para ello se incluiran en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo. En otro globo se incluirá una papeleta con el nombre del que catre nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.

Art. 67. Estraidas estas papeletas, el número que corresponda à la que tiene el nombre del mozo nuevamente incluido sera el que tenga este, y secejeculará otro sorteo entre ét y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero. Para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos y la otra con el número siguiente; esto es, si el número que tengan los mozos fuere el doce, una papeleta con este número y otraccon el trecelo obnamicables blands

Art. 68. Verificada la extraccion, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenian antes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante, ascenderán respectivamente cada uno una unidad, de manera que en el caso propuesto, uno de los mozos quedará con el número doce, el otro tendra el trece, el que tenia el número trece pasará al catorce, y el del calorce al quince, y asi sucesivamente.

Art. 69. Si fueren mas de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes, con sus nombres v. las otras en blanco, hasta completar un número igual al de los que se han de aumentar; pero el dercer sorteo sera respectivamente para cada uno entre los dos mozos que tengan el mismo número, ascendien-do los otros.

Art 70. En el preciso término de los tres dias siguientes al de la celebracion del sorteo, el Alcalde de cada pueblo remitirà al Gobernador de la provincia respectiva dos cópias literales delacta del mismo sorteo, autorizadas con las firmas de los Concejales y del Secretario del Ayuntamiento, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados, en virtud de lo dispuesto en los articulos precedentes, con expresion de sus nombres y de los números que les havan tocado.

Los individuos que firmen estas copias, serán responsables de su rexactitud é incurrirán mancomunadamente en la multa de 600 rs. por cada uno de los mozos que se hubieren omitido. En este caso dispondrá además el Gobernador de la provincia que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la omision, y si resultase fraudulenta se procederá contra los culpables, segun establece esta ley.

ADMINISTRACION LOCAL. - NEGOCIADO 3.

Mandando rectificar los presupuestos municipales de 1862. Probesona de manhiq el ros sluene obasi , onimali odnih nem obasia

à este Edhierno de provincie.

Por el Real decreto de 31 de Octubre último, inserto en el Boletin del dia 10 del actual, se hace extensivo à los presupuestos municipales el período económico de 18 meses fijado al ejercicio del general del Estado.

Para plantear esta reforma en los del ano corriente, desde el que ha de dar principio, los Señores Alcaldes y Ayuntamientos se atendrán á las prescripciones del citado Real decreto y Real orden de la misma fecha que le subsigue, y conforme á ellas observarán las reglas siguientes:

1. En dos de los ejemplares impresos que con esta fecha se remiten à los Señores Alcaldes, procederan á practicar la ampliacion del presupuesto del año de ob actual, por los seis primeros meses del de 1863, consignando dentro de los articulos correspondientes la mitad de los gastos obligatorios de cuota fija y atentuales de la misma clase aprobados en dicho presupuesto que tendrán á la vista.

2.º La ampliacion de los ingresos se concretará à sijar en los articulos respectivos de los impreses la mitad de los créditos autorizados y que sean realizables en el primer semestre de 1863, comprendiéndose entre dichos ingresos los recargos y arbitrios concedidos para cubrir el déficit.

3. A estos presupuestos no se acompañará otra documentacion que las relaciones expresivas de las partidas de gastos é imgresos que se amplian, y solo en el caso de que se propongan trasferencias de créditos o cualquiera otra modificacion que pueda alterar los servicios en la forma en que sueron autorizados en el presupuesto del presente ano, es cuando requiere se acompane certificacion del acuerdo del Ayuntamiento en que asi lo haya determinado; pero esto no tendra lugar á no ser que los ingresos presupuestos en la forma expresada, no alcancen à cubrir los gastos obligatorios am-Pliados: garidan 3. -- circular garida

4. Con los dos ejemplares documentados se acompañará otro sin relaciones, en el que se haga la refundicion de las partidas ampliadas para el ejercicio del primer semestre de 1863 con las que fueron aprobadas por solo el año natural, y se remitiran a este Gobierno en todo el corriente mes, bajo apercibimiento Hallandose prevenido por ilcolmerque eb

5. La prorogacion de los presupuestos de 1862 tiene intima relacion con los arriendos de fincas de propios y comunesolo no enajenadas, asi como con los de arbi-il; trios concedidos para cubrir el déficit de los mismos presupuestos; y siendo su vencimiento naturalmente en fin de Diciembre próximo, deberán los Señores Alcaldes 1 proponer à los arcendatarios si les convi-la niere o no continuar hasta la terminacion ; del período económico, ó sea hasta el 30 de Junio inmediato, extendiendo en caso

afirmativo la correspondiente diligencia en los mismos expedientes, que firmarán dichos arrendatarios, y de no aceptar estos la próroga se procederá á nuevo arriendo por dicho término, dando cuenta á este Gobierno de provincia.

6.º Oportunamente se comunicarán las instrucciones debidas para la formación de los presupuestos de 1863.

Zamora 12 de Noviembre de 1862. — El Gobernador interino, Nicolás Moral.

NUM. 354.

Sobre renovacion de las Juntas municipales de Beneficencia.

Las Juntas municipales de Beneficencia deben renovarse en fin de este año, por llevar dos de existencia, con arreglo al art. 9.º de la ley de 20 de Junio de 1849.

Segun el art. 8.º de la misma, estas Juntas se componen del Alcalde é quien haga sus veces como Presidente, de un Cura párroco en los pueblos que no hubiere mas de cuatro parroquias, y dos en los que excedieren de este número, de un Regidor ó de los si tiene mas de cuatro el municipio, del Médico titular ó en su defecto de un faculativo domiliciado en el pueblo, y de un Vocal más si los vecinos del pueblo respectivo no exceden de 2.000, ó de dos si pasan de este número.

Por tanto, encargo á los Sres. Alcaldes, que inmediatamente me propongan las personas que consideren mas apropósito para Vocales de las referidas Juntas, bajo los diferentes conceptos de concejales, facultativos y vecinos honrados en la proporcion marcada arriba, segun el vecindario de cada pueblo, teniendo muy presente para las propuestas de concejales, no incluir en ellas á los que cesan en el año próximo, en virtud de la eleccion que ya se habrá verificado.

Zamora 11 de Noviembre de 1862.-El Gobernador interino, Nicolás Moral.

SANIDAD—NEGOCIADO 3.°—CIRCULAR.

NUM. 355.

AND SOURCE THE PROPERTY SETS OF STREET

Haciendo prevenciones para la renovacion de las Juntas municipales de Sanidad.

Hallándose prevenido por Real órden fecha 6 de Junio de 1860, que las Juntas municipales de Sanidad se renueven cada dos años, pudiendo ser reelegidos sus in divíduos, y correspondiendo al año actual proceder á su renovacion, he acordado dirigirme á los Sres. Alcaldes de esta provincia, cuyos pueblos excedan de 1.000 almas. únicos en que, con arreglo al artículo 52 de la ley de 28 de Noviembre de 1855 deben constituirse, me remitan propuesta en terna de los individuos que conceptúen mas apropósito para el desempeño del honorífico cargo de

Vocales de las mismas en el concepto de facultativos y vecinos honrados, al tenor de lo dispuesto en el art. 54 de la referida ley.

Zamora 12 de Noviembre de 1862.-El Gobernador interino, Nicolás Moral.

Articulos que se citan.

Articulo 52. En las capitales de provincia habrá Juntas provinciales de Sautdad, y municipales en todos los pueblos que excedan de 1 000 almas.

Art 54 Las Juntas municipales se compondrán del Alcalde, Presidente; de un Profesor de medicina, otro de farmacia, otro de cirujía (si lo hubiese), un Veterinario y de tres vecinos, desempeñando las funciones de Secretario un Profesor de ciencias médicas.

Administracion.—Negociado 2.º Bagajes.—Circular.

NUM. 356.

Se subasta públicamente el servicio de bagajes.

Declarado el servicio de bagajes gaslo obligatorio de la provincia, segun lo prevenido en Real órden de 7 de Marzo de 1860, se sacao á pública subasta por término de un año los que se faciliten en los cantones que espresa la relacion número 1.º

Los puntos de etapa que recorrerán los bagajeros son los señalados en la relacion núm. 2.º, segun las vias que lleven los que tengan derecho al bagaje.

Con arreglo á la Real órden de 18 de Agosto de 1857 las subastas se celebrarán por ante el Ayuntamiento de los cantones de la relacion núm. 1.º y por ante mi autoridad el dia 10 de Diciembre próximo, á las 12 de su mañana.

Las proposiciones se harán por pliego cerrado arregladas al modelo núm. 4.º En el sobre se espresará el nombre, apellido y vecindad del proponente. Pueden hacerse proposiciones para la subasta de un solo canton o para dos, tres, o mas, o todos por una sola persona. No se admiticá proposicion alguna no acompañándose á la misma el oportuno talon que jusfique haberse depositado en la sucursal de la Caja general de depósitos de esta capital la cantidad de 1000 rs. por cada canton que se intente subastar, y los que hagan proposiciones por dos, tres, ó mas acompañarán el talon de haber depositado la misma cantidad de 1000 rs. por cada uno de los cantones á que hagan proposiciones, tanto en las subastas que se celebren ante mi autoridad, como ante los Ayuntamientos.

Las proposiciones se harán consignando el precio de cada bagaje por legua de ida y vuelta y se adjudicará el servició al que ofrezca ejecutarlo por el tipo mínimo designado por la Excelentísima Diputacion provincial ó al que mas se acerque al mismo. Estos tipos con arreglo à la Real orden espresada de 7 de Marzo de 1860 se hallan consignados en un pliego cerrado en este Gobierno de provincia, se abrirá al empezar las subastas. El depósito del proponente à quien se adjudique el servicio continuará todo el tiempo que durare su compromiso A los que no se adjudique el servicio se les devolverá su depósito al dia siguiente de adjudicado el mismo, celebrada la subasta ó de presentados los talones reclamando la devolucion. Serán de cuenta del contratista los gastos de la escritura y de las copias necesarias.

Los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de los cantones espresados en la relacion núm. 1.º ante quienes se verifiquen las subastas, levantarán un acta que firmarán los mismos, con los Regidores, Síndicos y los Secretarios, enque espresen el acto de la subasta y proposiciones que se hubieren hecho, y acompañando estas originales me remitirán el acta al dia siguiente de su celebracion. Conservarán en su poder los talones del depósito que hubieren hecho los proponentes, pero certificarán con los Secretarios al final, de haberlos prosentado aquellos.

En el Boletin oficial mas próximo al dia en que se celebren las subastas se publicarán todas las proposiciones que se hubieren hecho y se designarán los sujetes á quienes se adjudicare el servicio. En el término de 6 dias se presentarán estos á otorgar la oportuna escritura á fin de que el servicio empiece á regir desde 1.º de Enero entrante. De cualquir perjuicio que por su retraso en presentarse se cause á aquél será responsable el contratista.

Estará este obligado á dar bagajes á la clase militar, segun los que se designen en los pasaportes de los transeuntes, ó los que pidieren los Jeses de las suerzas, á los conducidos por la Guardia civil ó por tránsito de justicia, y á los enfermos pobres transeuntes, conforme à lo sus cartas guias ó cédulas de vecindad. Los pobres que emprendan algun viaje desde cualquier canton de los expresados, y solicitaren bagaje, y el que sin la concesion de él llegare à cualquiera de aquellos y tambien lo pidiere, paraque el Alcalde pueda mandar dárselo lo hará reconocer préviamente por el Facultativo titular, y éste consignará por escrito si lo necesita aquel ó no, por enfermedad é impedimento fisico. En caso afirmativo el Alcalde pon-

drà el dése en la misma papeleta de reconocimiento del Facultativo.

El contratista cobrará por trimestres vencidos de la Depositaría de fondos provinciales la cantidad que importen los bagajes que hubiese facilitado á razon del tanto por legua de ida y vuelta con sujecion à las que se señalan en la relacion núm. 3.°. Justificarán el número de bagajes que hubiesen facilitado con separacion de los sumiaistrados á los diferentes puntos à donde vayan à hacer el servicio, 1.º: Con las papeletas de dése de los Alcaldes ó de los que hagan sus veces, en que se esprese el nombre y el apellido del que use el bagaje, su naturaleza, punto á donde se dirige, copia en extracto del pasaporte, carta-guia, ò cédula de vecindad del mismo, autoridad por quien se hayan espedido y canton próximo ó donde debe conducirlo el contratista. 2.º: Recibo estendido en la misma papeleta del dese, por el Alcalde y Secretario, con sello del Ayuntamiento, del pueblo ó canton, alque el contratista tiene obligacion de conducir al que use el bagaje. 3.º: Certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento del canton en el que el Alcalde mandó facilitar el bagaje, con el V.º B.º de aquel, en que esprese hallar la cuenta exacta y ser legítimos los comprobantes. Para la mayor uniformidad se arreglarán estas cuentas al modelo núm. 3.°. Los Secretarios y Alcaldes que estiendan estos certificados serán responsables, en union con el contratista, de cualquiera falsedad que resultare en las cuentas, civil y criminalmente.

No se abonará además ninguna papeleta que carezca de los requisitos indicados, ó tengan enmienda ó raspadura, escritos de diferente letra ó tinta, en puntos sustanciales.

El page que la Depositaria de fondos provinciales haga al contratista, será sin perjuicio de la cantidad que al mismo deberán satisfacer los que usen de los bagajes, segun las tarifas y disposiciones vigentes.

Las faltas que cometan los contratistas en el servicio, serán penadas gubernativamente por mi autoridad con las multas correspondientes á aquellas, sin perjuicio de que si hubiere criminalidad en la comision de las mismas, pase su conocimiento á los Tribunales de justicia.

Las dudas ó cuestiones que se suscitaren en el cumplimiento de este servicio, serán resueltas por mi autoridad.

Los Señores Alcaldes procurarán dar la mayor publicidad á las precedentes condiciones, por la importancia que tiene el servicio de que en las mismas se trata.

Zamora 10 de Noviembre de 1862. — El Gobernador interino, Nicolás Moral.